



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00129	00
DEMANDANTE	EMILIA LEÓN CABALLERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por Emilia León Caballero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

Estudiados los requisitos establecidos por los artículos 25 y siguientes del C.P.L. y S.S., así como los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se debe **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, a fin que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones, ninguna de estas se encuentra dirigida en contra de la AFP PORVENIR S.A., por lo que se le autoriza para que adiciones este acápite según corresponda.
2. Deberá corregir los hechos del *libelo incoatorio* de la siguiente forma:
  - a) Los numerales 2°, 3°, 5°, 6° y 23, contienen valoraciones probatorias que deberá excluir y ubicar en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.
  - b) Los numerales 7°, 10, 11, 20, 23, 31 y 32, narran varios hechos en un mismo numeral, por lo que deberá presentarlos por separado.
  - c) Los numerales 8°, 9°, 10°, 11, 12, 14, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34, hacen referencia a consideraciones de carácter subjetivo y/o jurídico que deberá excluir y trasladar al acápite de fundamentos y razones de derecho.

De acuerdo con lo anterior, deberá presentar **NUEVO ESCRITO INTEGRADO** de demanda corrigiendo los errores anotados, para lo cual se concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, en los términos del artículo 25 del C.P.L. y S.S., so pena de **RECHAZO**.

En adición a lo anterior, con arreglo al artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de EMILIA LEÓN CABALLERO a la abogada **RINA JOHANA CAUSIL SIERRA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 329.310 del C. S. de la J.

**REQUIÉRASE** a la mencionada profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>132</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab28471d54bf5d6916ff6b4591b110e5cc7efc81242c288bb325a75d2eacaa8**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00001	00
DEMANDANTE	WALTER IVAN FLORIAN SANCHEZ						
DEMANDADA	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se hace necesario reestructurar la agenda del Juzgado, surgiendo necesario la reprogramación de la audiencia fijada para el 24 de noviembre de 2022.

En ese sentido, se señala el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16011798>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 10 de octubre de 2022.

Por estado No. 132 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9384d0e5f5b5727d938b8bf9b3deb86e4e31b06c6225ad6c46a1e4a9ef2dc2a**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00267	00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GÁMEZ						
DEMANDADA	PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 04 de octubre de 2022, la sociedad demandada aportó escrito solicitando que se decrete la nulidad de lo actuado “...por configurarse la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., norma utiliza por remisión conforme lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T., y de la S.S...”.

En ese sentido, debe señalarse que en los términos del artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; a su vez, el artículo 9° parágrafo de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, dispuso que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por ende, como quiera que la pasiva remitió el escrito de nulidad al apoderado de la parte actora, para el traslado se tuvieron en cuenta las previsiones del último precepto legal citado, por lo que procede esta instancia a pronunciarse sobre lo pedido, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 numeral 8° del C.G.P., señala como causal de nulidad: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, asimismo, el artículo 134 *ibidem*, indica

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Como sustento de la nulidad propuesta, PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. arguyó que de septiembre de 2015 a agosto de 2018, esa sociedad tuvo sus oficinas en la Avenida Carrera 9 N° 113 - 52, Oficina 1004, Edificio Torres Unidas, de esta ciudad, toda vez que en virtud de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, debieron entregar el bien ubicado en dicha dirección, sin embargo, a pesar de contar con correo electrónico para notificaciones judiciales, debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal y, que la demanda se radicó el 03 octubre de 2020, ésta no le fue notificada; además, aunque se precisó que tal notificación se remitió al lugar de residencia del representante legal de la compañía, tampoco fue recibida, solo se tuvo conocimiento del presente trámite al recibir la citación para audiencia.

Por su parte, el demandante guardo silencio sobre el particular.

Precisado lo anterior, revisados los documentos que integran el expediente electrónico, se destacan los siguientes:

- Certificados de existencia y representación legal de la demandada, aportados por las partes, en los que registran como datos de notificación “...Avenida carrera 9 N° 113 52 Ofc 1004 Edificio Torres Unidas 2 (...) [agerencia@prodecoll.net](mailto:agerencia@prodecoll.net)...”.
- Certificación de entrega de correo dirigido a “Cesar Augusto Alarte García” el 07 de enero de 2021, en la dirección Carrera 76 N° 181 - 50 Casa Grande, San Jorge Bavaria, emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. “4 - 72”.
- Pantallazos de correo electrónico enviado el 29 de abril de 2021, a la dirección [agerencia@prodecoll.net](mailto:agerencia@prodecoll.net), al que se adjuntaron tres archivos que según el cuerpo del correo hacen referencia a la demanda, anexos y auto admisorio.

Cumple mencionar, que en el acápite de notificaciones de la demanda, se consignó como información de la enjuiciada “...Avenida carrera 9 N° 113-52 Oficina 1004 Edificio Torres Unidas 2 (...) [agerencia@prodecoll.net](mailto:agerencia@prodecoll.net)...”.

En ese orden, aunque la notificación remitida a la dirección física evidentemente fue equivocada, no ocurrió lo mismo con la notificación electrónica, pues, se remitió al correo para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, esto es, [agerencia@prodecoll.net](mailto:agerencia@prodecoll.net).

Consecuencialmente, al no ser posible la notificación personal del extremo pasivo, con auto de 07 de julio de 2021, se dispuso su emplazamiento de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., designándole Curador *ad litem* para que la representara en juicio, por lo que el 18 de julio siguiente, a pesar que el trámite de emplazamiento fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la activa lo publicó en el diario La República; seguidamente, el 27 de octubre de 2021, la profesional Mabel Viscaya Saavedra, actuando como Curadora *ad litem*, contestó el *libelo incoatorio*.

Posteriormente, mediante proveído de 07 de junio de 2022, se dio por contestada la demanda por parte de la accionada.

Siendo ello así, la empresa demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, por lo que **SE NIEGA LA NULIDAD** alegada.

En consecuencia, con arreglo al artículo 75 del C.G.P., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. al abogado CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN, portador de la Tarjeta Profesional N° 179.740 del C.S. de la J., quien continuará con el proceso en el estado en que se encuentra.

**REQUIÉRASE** al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

De otro lado, **SE RELEVA** del cargo de Curadora *ad litem* a la togada MABEL VISCAYA SAAVEDRA, en tanto, la enjuiciada designó apoderado para que la represente en juicio.

Por último, en atención a que se encuentra trabada la *litis* y, en vista de la solicitud de la parte actora, en punto a que se decreta una medida cautelar, en los términos del artículo 85 A inciso segundo del C.P.L. y de la S.S., **SE CITA** a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL de que trata el mencionado precepto legal, dentro de la cual presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto, misma que se llevará a cabo el **MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, de manera virtual, a través del aplicativo *LIFESIZE*.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de *"lifesize"* a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16008228>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.

Por estado No. 132 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb598a0318483770b5a74357dcf271722af429cf92dc5b33af492ec0dee06018**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00328	00
DEMANDANTE	VITELIO SÁNCHEZ GALVIS						
DEMANDADA	BANCO DE BOGOTÁ S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en diligencia adelantada el 07 de septiembre de 2022, previo a decidir sobre la procedencia de aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se concedió un término a la entidad financiera demandada para que elevara solicitud de cálculo actuarial ante COLPENSIONES y, una vez le fuera entregado, procediera con su pago, aportando la respectiva acreditación ante el Despacho.

Sin embargo, el 20 de septiembre de la anualidad en curso, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegó escrito informando que la Administradora del RPM rechazó la solicitud de cálculo actuarial, para lo cual adjuntó el oficio BZ2022\_13266751-2824910, en el que se precisó:

<b>Motivos de rechazo</b>
Respecto a la solicitud de calculo actuarial, se evidencia, que el ciudadano informado, a la fecha de esta solicitud no se encuentra afiliado a Colpensiones y/o presenta alguna inconsistencia en la afiliación, por lo cual no es procedente darle tramite.

Así las cosas, se hace necesario continuar con el tramite que corresponde a esta instancia, sin perjuicio que las partes puedan llegar a algún tipo de acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda, por ende, se señala el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha para realizar las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y, de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16007252>

Se ADVIERTE a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

## NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>132</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e205b996be527f06824f977343d59707a927ec5b5d7d32d710d82db5951874**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ESTUDIA CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00369	00
DEMANDANTE	BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** por Secretaría se efectuó la notificación de las convocadas a juicio, existiendo pronunciamiento por parte de COLPENSIONES, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que la contestación a la demanda, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho **DA POR CONTESTADA** la demanda por parte de tal entidad.

Ahora, en lo que se refiere a la AFP PORVENIR S.A., esta se notificó de la demanda el 18 de agosto de 2021, así como del auto admisorio el 01 de octubre siguiente, como se evidencia en los archivos 02 y 05 del expediente electrónico, sin embargo, dicha Administradora guardó silencio sobre el particular.

En ese orden, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de PORVENIR S.A.

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES a MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 258.258 del C.S. de la J. y, WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 334.200 del C.S. de la J., respectivamente.

**REQUIÉRASE** a los mencionados togados para que procedan a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

Definido lo anterior, se señala el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha para realizar las AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y, de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los

artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., las cuales se realizarán de manera virtual, a través del aplicativo *LIFESIZE*.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*LIFESIZE*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesecloud.com/16007029>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>132</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
Roberto Antonio Agudelo Grajales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9583fc4284e1f3af6633e661703f4e8edd352ee15452908b7fc0f4e0f3528a**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO CONCEDE AMPARO Y REQUIERE</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00481	00
DEMANDANTE	JARET SMIT RAMÍREZ ZAMUDIO						
DEMANDADA	RPH INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obra solicitud de amparo de pobreza, asimismo, se encuentra pendiente la notificación de la convocada a juicio.

En ese orden, con arreglo al artículo 151 del C.G.P. “...*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”.

Por ende, al encontrarse procedente **SE CONCEDE** el amparo de pobreza, en lo atinente a los gastos procesales que se pudieran causar durante el trámite de este asunto y, con el propósito que la parte actora sea exonerada de una eventual condena en costas.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a JARET SMIT RAMÍREZ ZAMUDIO para que dé cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 02 de diciembre de 2021, notificando a la empresa demandada, en los términos de los artículos 29, 41 y 74 del C.P.L. y S.S., en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.

Por estado No. 132 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3622c40a15135d2dffdf741c731a395677ca0f8b262ee2898348c30c87a41ed**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00506	00
DEMANDANTE	INPEC						
DEMANDADA	RICARDO ROJAS SUÁREZ						
PROCESO	ESPECIAL LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, surge necesaria su reprogramación.

En ese sentido, se señala el día **VIERNES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Especial de que trata el Artículo 114 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16008606>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.

Por estado No. 132 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5e79deb45100968f9967e12b1c382b7b3440c63b76d75f51179d8d8278a9b**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO INADMITE CONTESTACIÓN Y ADMITE REFORMA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00524	00
DEMANDANTE	CARMEN NARVAEZ ALQUERQUE						
DEMANDADA	REMY I.P.S. S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** se efectuó la notificación de la convocada a juicio y, esta procedió a contestar la demanda, asimismo, la activa aportó escrito de reforma al *libelo incoatorio*, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En primer lugar, téngase en cuenta que la respuesta presentada por REMY I.P.S. S.A.S. no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en atención a que:

1. Debe indicar las razones por las que no es cierto el hecho 7º, conforme a lo reglado por el numeral 3º del referido artículo 31 de C.P.L. y S.S.
2. Las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto, según lo previsto en el numeral 4º del precepto legal en cita.

En ese sentido, se **INADMITE LA CONTESTACIÓN** presentada por REMY I.P.S. S.A.S., por lo que de acuerdo con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas.

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 75 del CGP, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de REMY I.P.S. S.A.S. al abogado **DELIO ELKIN GARZÓN BELTRÁN**, portador de la Tarjeta Profesional N° 292.325 del C. S. de la J., quien a su vez funge como apoderado judicial y extrajudicial de la compañía VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

**REQUIÉRASE** al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

De otro lado, en lo que se refiere a la reforma de la demanda, revisada bajo los parámetros del artículo 28 del C.P.L. y S.S., se encuentra que ésta reúne los requisitos necesarios para tal fin, y como resultado se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, siendo pertinente correr traslado de esta a la accionada por el

término de **CINCO (5) DÍAS**, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D.C. 10 de octubre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>132</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef8fb15dad02f033c80cf3c411eb14cb53c870625093173a6413837991497f**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ESTUDIA CONTESTACIONES A LA DEMANDA							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00567	00
DEMANDANTE	SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ OVALLE						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** la parte actora efectuó la notificación de las convocadas a juicio, existiendo pronunciamiento por parte de éstas, dentro del término legal, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que la contestación a la demanda, presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho **DA POR CONTESTADA** la demanda por parte de esa AFP.

Caso contrario sucede con la réplica que efectuó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en atención a que:

1. Si bien aportó documento en formato PDF, denominado “*EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SILVIA PATRICIA GONZALEZ*”, este únicamente contiene los documentos aportados por la accionante como anexos del *libelo incoatorio*, por lo que deberá aportar correctamente y en su integridad el expediente administrativo de la convocante a juicio, incluyendo la historia laboral actualizada.

En ese sentido, se **INADMITE LA CONTESTACIÓN** presentada por COLPENSIONES, por lo que de acuerdo con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas.

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES a MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 258.258 del C.S. de la J. y, WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 334.200 del C.S. de la J., respectivamente y, como apoderado de PORVENIR S.A. a PAULA HUERTAS BORDA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 369.744 del C.S. de la J.

**REQUIÉRASE** a los mencionados profesionales del derecho para que procedan a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 10 de octubre de 2022.</p> <p>Por estado No. <u>132</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcf17834d548e2253b1b0ce578e14368abc3fe90553c866af76ad7350c85b53**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00022	00
DEMANDANTE	FABIÁN DARÍO CONTRERAS CASTRO						
DEMANDADA	ANDVISIÓN S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** la convocada a juicio aportó escrito de respuesta al *libelo incoatorio*, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que la contestación presentada por ANDVISIÓN S.A.S. no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en atención a que:

1. En los términos del numeral 3° del referido artículo 31 de C.P.L. y S.S., respecto de los hechos 7°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 34 y 38, debe manifestar las razones de su respuesta, pues, si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
2. Si bien relacionó un documento que denominó “6. *Reunión videoconferencia*”, este no fue aportado, por lo que deberá allegarlo, de acuerdo con los presupuestos del artículo 31 numeral 2° del parágrafo 1° del C.P.L. y S.S.
3. No se aportaron la totalidad de pruebas solicitadas con la demanda, relativas a: “...*copia del expediente laboral que reposa en los archivos de la ANDIVISION SAS, en el que debe contener Contratos de trabajo, desprendibles de dineros pagados como contraprestación a la labor desempeñada, salarios desde el año 2019 en adelante, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, cesantías; constancia de afiliación y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, esto es pensión, salud y riesgos laborales, la constancia de la consignación de las cuentas de cobro que la señora ANA MARÍA ALEMÁN paso con autorización del señor FABIÁN DARÍO CONTRERAS CASTRO...*”.

En ese sentido, se **INADMITE LA CONTESTACIÓN** presentada por ANDVISIÓN S.A.S., por lo que de acuerdo con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas.

En adición a lo anterior, en los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de ANDVISIÓN S.A.S. al

abogado **DUMAR NORBERTO CELIS LEAL**, portador de la Tarjeta Profesional N° 117.324 del C. S. de la J.

**REQUIÉRASE** al mencionado profesional del derecho para que proceda a actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados, en especial su dirección de correo electrónico para notificaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
**JUEZ**

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 10 de octubre de 2022.
Por estado No. <u>132</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:  
**Roberto Antonio Agudelo Grajales**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319898b428638f0ad143a750e103939b1234072c6de06647bbb35d26b5fe14fc**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00059	00
DEMANDANTE	CRISTHIAN ANTONIO SALAMANCA GARCÍA						
DEMANDADA	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** el demandante allegó solicitud decreto de medidas cautelares.

En ese sentido, teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de abril de 2022, se libro mandamiento de pago a favor de CRISTHIAN ANTONIO SALAMANCA GARCÍA y en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, así como que la solicitud del actor cumple con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L. y S.S., se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre los dineros propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT o créditos, o a cualquier título, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y BBVA.

La anterior medida se limita en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00 M/Cte.)**, con la advertencia que los dineros embargados deben ser dispuestos a órdenes de esta sede judicial y con destino al presente proceso en el Banco Agrario. **Por Secretaría Líbrense los Oficios.**

Una vez se obtenga respuesta de las referidas entidades financieras, se estudiará la necesidad de librar oficios a otros bancos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES  
JUEZ**

®

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 10 de octubre de 2022.

Por estado No. 132 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

**Roberto Antonio Agudelo Grajales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4533f6e678c0cb44a136512ad030d672d2a4540d646728e5445393208b98cdb**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**